----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., F. V. c/ R., E. A. s/ Alimentos” (Expte. Nº 634 - Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 128/129 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 138. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 119, que fuera concedido libremente a fs. 120 y con efecto devolutivo a fs. 124, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 114/117 que hizo lugar a la demanda de alimentos promovida por F. V. B. contra su progenitora E. A. R. y fijó la cuota alimentaria que deberá abonar la nombrada a favor de su hija en la suma equivalente al valor fijado para la canasta básica alimentaria total, para una mujer de 30 a 59 años, determinada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut, cuota que se actualizará con la variación de la mencionada canasta, debiendo ser abonada con la modalidad de pago ordenada para la cuota alimentaria provisoria, dejando sin efecto esta última, con imposición de costas a cargo de la accionada.----------

---La expresión de agravios luce a fs. 128/129 y vta., el traslado conferido a fs. 130 no fue contestado por su contraria, y la apelante sostiene que la sentencia de primera instancia es arbitraria y en clara violación de los arts. 658, 659 y 666 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, donde se expresa que al fijar los alimentos se deben tener en cuenta las necesidades de los alimentados pero también y como condición de importancia la "condición y fortuna" de quien debe proveer la cuota. Agrega que estos artículos además expresan que si bien ambos progenitores tienen obligaciones igualitarias frente a la manutención económica de sus hijos, esta igualdad se quiebra si los recursos de ambos padres no son equivalentes como en el presente caso, ya que cada progenitor deberá aportar de acuerdo a su nivel patrimonial. Manifiesta que el agravio fundamental se cimienta en la errónea apreciación que el juzgador hace de su caudal económico y que la lleva a deducir que se encuentra en condiciones adecuadas para asumir la cuota alimentaria pretendida por la actora. Considera que la Juez de Primera Instancia se basa en prueba meramente indiciaria según expresa en su resolutorio. Destaca que la Sra. Juez expresa en sus fundamentos que del informe elaborado por la profesional del Equipo Técnico (de fs. 38/39) “se infiere que la Sra. R. no posee trabajo en relación de dependencia y se sostiene económicamente con los

ingresos que obtiene por su trabajo informal como cuidadora de ancianos, tal como lo manifestara en su escrito de responde, no aportando datos respecto de los ingresos que recibe por tal actividad". Considera que esta apreciación resulta acorde con la prueba producida en autos así como con los hechos alegados por su parte que no han debido ser probados por no ser discutidos por la parte contraria. Expresa que no se ha discutido el rol familiar en que quedó ubicada en la familia matrimonial que conformó con el Sr. B., padre de F., durante 25 años, ni el hecho de haber quedado relegada del mercado laboral y con nula preparación para poder ingresar al mismo con posterioridad a la separación. Afirma que esa sola cuestión debería haber tenido por probado el hecho de la imposibilidad de la demandada para afrontar el quantum pretendido como cuota alimentaria por parte de la actora. Señala que la Sra. Juez expresa en su resolución, basada en el mismo informe técnico, que la profesional interviniente al momento de describir la vivienda en la cual reside observa un garage que parece ser una vivienda independiente ya que cuenta con cocina-comedor, un pequeño lavadero y en la parte superior un dormitorio con baño. Estima que con lo expresado por la actora en su alegato la Sra. Juez considera que de tal construcción la alimentante obtendría una renta producto de su alquiler a partir de un mero indicio. Sostiene que de la lectura de la sentencia el único elemento que permite dilucidar el estado patrimonial de esta parte para afrontar el quantum alimentario resuelto está basado en un mero indicio ya que las restantes deducciones judiciales dan cuenta de la falta de actividad económica y de ingresos dinerarios económicos por su parte. Indica que conforme el razonamiento judicial expresado la resolución dictada es arbitraria ya que no respeta el principio lógico de razón suficiente ni de prueba adecuada, afectando la legitimidad de la fundamentación. Entiende que el resolutorio se basa en una inferencia de la inferencia y que la juzgadora construye un indicio a partir de una simple suposición dando crédito a una escueta expresión no probada expuesta por la actora respecto a una supuesta renta o alquiler que la demandada recibiría por la construcción supuestamente autónoma del inmueble conyugal que habita que fue observada por la profesional del ETI. Sostiene que las presunciones judiciales y los indicios que la integran no se construyen a partir de meras suposiciones y especulaciones, sino que es necesaria una operación deductiva formada a partir de un dato ya probado en el proceso. Dice que a pesar de que quedaría probado que habita un inmueble donde se observa un garage que parece ser una vivienda independiente, no es un hecho probado a lo largo de todo el juicio que dicho lugar aparentemente autónomo estaría rentado a terceras personas percibiendo una renta, por lo cual no se puede concluir que reciba ingresos dinerarios por alquiler que además permitan deducir determinado nivel patrimonial. Afirma que no existiendo correlación entre la hipótesis fáctica y la conclusión obtenida por vía de indicios no está probado el caudal económico ni la capacidad económica de su parte, y por lo tanto no está probado el extremo requerido por quien la reclama que permita condenarla a una

asistencia alimentaria como la ordenada en primera instancia. Estima que la sentencia tampoco mantiene un equilibrio que permita dar satisfacción a la alimentada, teniendo al mismo tiempo en cuenta las posibilidades económicas de su parte obligada a satisfacer dicha prestación. Con cita de fallos y doctrina expresa que al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad, y también que el monto de la cuota ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista. Solicita se revoque la resolución dictada fijándose una cuota alimentaria conforme a sus posibilidades económicas, es decir del 50% del total de la canasta básica alimentaria total de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del

Chubut.----------

---2. Toda vez que el Código Civil y Comercial (ley 26.994) entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077) corresponde en primer término determinar si ese ordenamiento resulta aplicable al caso de autos. En tal sentido, la respuesta resulta afirmativa ya que por tratarse de una cuestión de orden público debe tenerse en cuenta el fallo dictado por la C.S.J.N. con fecha 06/08/15 en autos caratulados “Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa D. I. P., V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo” (CIV 34570/2012/1/RHI) al aplicar en materia del nombre de las personas humanas el “ … art. 64 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma de la que, en virtud de la regla general establecida en el art. 7° del mencionado y de la citada doctrina, no puede prescindirse (conf. arg. Fallos: 327:1139)” (ver considerando 8°). En ese mismo sentido se sostiene que la nueva ley debe ser aplicada a los procesos familiares en trámite, cualquiera sea la etapa en que se encuentren. Esta solución es la que mejor se condice con la axiología del sistema, que se enmarca en el paradigma constitucionalconvencional, sin que ello signifique afectar ninguna garantía supralegal (Molina de Juan, Mariel F., “El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite”, en

Grosman - Lloveras - Kemelmajer de Carlucci - Herrera, Directoras, “Derecho de Familia”, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, AbeledoPerrot, Octubre

2015, pág. 219).----------

---Por lo demás, ese criterio fue el seguido por el juzgador al analizar la cuestión conforme lo previsto por los arts. 658 y 659 del C.C. y C. (ver fs. 116), y por la propia apelante (ver fs. 128/vta.).----------

---En ese contexto, el razonamiento dirimente del sentenciante luce a fs. 115 vta./116, último y primer párrafo, respectivamente, al señalar que: ***Para los hijos de más de 18 años es una obligación extendida o prorrogada de la responsabilidad parental con el mismo contenido; opera la continuidad de los alimentos de la menor de edad. El código establece como regla que el deber alimentario se extiende hasta los 21 años***

***de edad. Nada debe probar el hijo que lo reclama; es el progenitor que intenta liberarse de esta obligación el que debe acreditar que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (art. 658***

***2do. párrafo del C.C.y C.)***.----------

---Por eso se señala que conforme al art. 658 la obligación de los padres se extiende hasta los veintiún años. La disposición recoge la modificación incorporada al art. 265 por la ley 26.579. Luego de la reforma de la mayoría de edad, se discutió la naturaleza de esta obligación en tanto los beneficiarios ya no se encuentran sujetos a la responsabilidad parental. Algunos la encuadraron en el parentesco con *un contenido ampliado*, atento a que -por imperativo legal- tienen el mismo alcance que los alimentos de los hijos menores de edad. Otros la asimilaron a la derivada de la responsabilidad parental con notas propias. Para un tercer grupo, se trataba de un nuevo tipo de alimentos, no encuadrables en las categorías existentes. El Código Civil y Comercial la incluye entre los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental. En razón de ello podría sostenerse que el legislador se ha enrolado en la posición que la considera una obligación extendida, que tiene su origen en la responsabilidad parental, sin perjuicio de los caracteres propios por razón de la edad en la que se presta. Se trata de la continuación del deber de los padres que provoca una prórroga automática del derecho alimentario “alcanzada la mayoría de edad y hasta los 21 años, sin necesidad de prueba alguna por parte del hijo. En su caso, es el alimentante quien, de pretender el cese o disminución de la cuota debe acreditar que el hijo mayor cuenta con recursos suficientes para subvenir sus necesidades”. … La jurisprudencia anterior a la reforma ha sostenido que la carga de la prueba de la existencia del extremo previsto (recursos suficientes del hijo), pesa sobre el obligado, es decir, la madre o padre alimentante que pretenden liberarse (Molina de Juan, Mariel F., “Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial”, en Kemelmajer de Carlucci - Herrera, Directoras, Suplemento Especial, “Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y responsabilidad parental”, La Ley, Mayo 2015, pág. 151). El art. 658 mantiene el criterio adoptado por la ley 26.579, en cuanto a la continuación del deber alimentario de los padres hasta los 21 años de sus hijos, pero “mejora sustancialmente los contornos de la obligación alimentaria subsistente entre los 18 y 21 años, poniendo fin a los debates que se originaron tras la sanción de la mentada ley, y subsanando las injusticias emergentes de una aplicación estricta de la norma”. Una de las aludidas mejoras consiste en que, si bien se conserva el supuesto de excepción, esto es, que el hijo cuente con medios económicos propios y suficientes para auto sustentarse, la carga de la prueba está en cabeza del obligado (Vero, María Gabriela, “Mayoría de edad y responsabilidad alimentaria”, en Grosman - Lloveras - Kemelmajer de Carlucci - Herrera, Directoras, “Derecho de Familia”, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, AbeledoPerrot, 2015-IV, Agosto de 2015,

págs. 166/167).----------

---Con tales alcances, resulta evidente que la actora por encontrarse en el período que va de los 18 hasta los 21 años de edad no debe aportar prueba alguna referida a su necesidad alimentaria, en tanto que la demandada como obligada tiene a su cargo la prueba de que su hija cuenta con medios económicos propios y suficientes. Así, el juzgador a fs. 116, cuarto y quinto párrafo, precisó que: ***Cabe señalar que la joven F. V. B. no debe acreditar su necesidad alimentaria por lo expresado anteriormente, se trata de un deber alimentario derivado de la responsabilidad parental de los progenitores de la misma. E inversamente, la Sra. R., demandada en autos, quien deberá probar que F. cuenta con los recursos suficientes para proveérselos por sí mismo***. ----------En ese contexto, la compulsa de la causa permite señalar que la demandada no produjo prueba alguna a fin de acreditar que la actora cuenta con recursos propios y suficientes. Así, el fallo bien destacó a fs. 116 vta., tercer párrafo que: ***La demandada nada aporto que la joven B. cuenta con recursos suficientes para proveerse***

***los alimentos por sí misma*** … ----------

---Este fundamento adquirió firmeza ya que la apelante no formuló embate alguno. ------

--Y desde ya que la carga de la prueba referida a las posibilidades económicas del alimentante se encuentra en cabeza del obligado. Este es el criterio adoptado por esta sala “B”, en c. 18.547, S.D.C. 36/03, c. 19.126, S.D.C. 11/04, c. 314.11, S.D.F. 03/12, entre otros pronunciamientos. Y en ese sentido ninguna prueba arrimó la demandada apelante. ----------

---Al respecto, ya en diversos precedentes tuve oportunidad de señalar que al fijarse la cuota alimentaria debe atenderse al mantenimiento de un equilibrio que permita dar satisfacción al alimentado teniendo al mismo tiempo en cuenta las posibilidades económicas del obligado a satisfacer dicha prestación. Así, al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad (CNCiv., sala B, abril 24-997, L.L. 1998-D, 274; en igual sentido, sala K, junio 22-992, L.L. 1993-D, 535, J. Agrup., caso 9245). También que el monto de la cuota ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista. Respecto de las posibilidades del alimentante, se debe tener en cuenta lo que requiere para la satisfacción de sus propias necesidades, además de considerar los ingresos y bienes con que cuenta (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2da. ed. act., 2004, par. 482, pág. 460). Para determinar el importe de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta no sólo la capacidad económica del obligado, sino también las necesidades de los alimentados (CNCiv., sala C, octubre 23-979, L.L. 1979-D, 542; en igual sentido, la misma sala, abril 2-980, L.L. 1981-B, 554, sum. 35.862-S).----------

---Desde ya que podría señalarse que fijar una cuota que está por encima de las

posibilidades del progenitor, conforme a los ingresos que han podido acreditarse, representa una solución meramente abstracta, que en los hechos no conduce a hacer efectiva la satisfacción de las necesidades del hijo (Bossert, Gustavo A., ob. cit, par. 224, pág. 225). ----------

---Ahora bien. Cabe hacer notar que la demandada en su escrito de contestación se limitó a señalar que algunos trabajos realizó (ver p. III, fs. 23, renglón 17), y asimismo en la audiencia de vista de causa expresó que se desempeña como cuidadora de ancianos o niños, tarea que desarrolla sin aportes ni beneficios sociales, es decir, sin ser un empleo registrado, por lo que sus ingresos son variables e inestables (ver fs. 111, cuatro últimos renglones). ----------

---Tales manifestaciones resultan claramente insuficientes al incumplir con su deber de colaboración procesal pues en definitiva no arrimó elemento probatorio alguno que demuestre que sus ingresos no cubren sus propias necesidades (ver fs. 111/vta., último y primer renglón, respectivamente), y que por eso no se encuentra en condiciones adecuadas para asumir la cuota alimentaria pretendida por la actora (ver agravios, fs. 128 vta., segundo párrafo). Por lo demás, nótese también la contradicción de la postura asumida ya que por un lado expresa que no puede cubrir sus propias necesidades, y por el otro ofrece que la cuota alimentaria sea equivalente al 50% de la canasta básica alimentaria total (ver contestación, fs. 24, último párrafo) por lo que con ese alcance peticiona se revoque el fallo apelado (ver agravios, fs. 129 vta., segundo párrafo). En síntesis, la demandada apelante no aportó prueba alguna de su falta de capacidad económica. Es más, adviértase que ni siquiera mencionó cuáles eran sus ingresos como cuidadora de niños y ancianos, por lo que no resulta posible establecer si resulta adecuada una cuota alimentaria del 50%, del 100% o más. ----------

---En ese contexto, es evidente la cómoda posición asumida por la demandada al colocarse en la postura de negar los hechos y ofrecer un porcentaje menor pues ello es un claro incumplimiento del deber de colaboración. Así, además de que la accionada en su calidad de obligada era quien debió arrimar los elementos probatorios que acreditaran su falta de capacidad económica, corresponde también precisar que debe atenderse a la regla de distribución de la carga de la prueba al colocar la misma en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirla (Peyrano, Jorge W., y Chiappini, Julio O., “Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas”, E.D. 107-1005). Y en este direccionamiento, no parece suficiente ni valioso el solo manejo de la “regla” conforme a la cual el actor tiene la carga de acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos que opone a aquéllos. Ante ese cuadro el juez, de acuerdo a las particularidades del caso y a la *conducta* obrada por las partes, reparará en la quiebra del deber de cooperación, haciéndolo jugar en contra del infractor al representar un módulo de utilización razonablemente adecuado para arribar a la acreditación de las afirmaciones

controvertidas. Expresándolo con las palabras del artículo 163 (actual art. 165), inciso 5°, apartado 2° del Código Procesal, esa *falta de cooperación activa*, entre otras matizaciones, traduce “la conducta observada por las partes durante la sustanciación del juicio y podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive los indicios y presunciones, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones” (Morello, Augusto, “La Prueba. Tendencias modernas”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1991, págs. 60/61). Ello significa que las partes deben colaborar con el juzgador aportando los elementos que permitan dilucidar el caso, recayendo la carga probatoria en cabeza de aquel que se encuentre en mejor situación de probar, por lo que la conducta pasiva asumida por la demandada aferrándose a una mera negativa constituye una violación al principio de buena fe y al deber de colaboración que el juez no puede dejar de valorar al tiempo de dictar sentencia, en los términos previstos por el último párrafo del inciso 5° del art. 165 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21.----------Coincidentemente, se ha señalado en diversos pronunciamientos que el demandado en el juicio de alimentos está obligado a prestar la colaboración necesaria a los efectos de que queden demostrados sus reales ingresos (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 492,
pág. 465).----------

----Por otra parte, resulta errónea la postura de la demandada al manifestar que “la actora no alega ni intenta probar el ***caudal económico*** de la Suscripta” (ver escrito de contestación, fs. 23 vta., quinto párrafo) ya que “ ... no incumbe al alimentario la carga de la prueba de la carencia o insuficiencia de medios del alimentante (arg. art. 377, cód. procesal), tal como se insinúa ... Por el contrario, la claudicación debe ser inexcusablemente justificada a través de la invocación y acreditación de circunstancias eximentes o atenuantes indudablemente válidas y categóricamente aptas para sostener la justicia de la defensa que se alega. ... No es admisible, por lo tanto, pretender evitar las responsabilidades adquiridas al engendrar a la prole con la mera invocación o implicancia, huérfana de adecuado sustento probatorio, de la insuficiencia de los recursos con que se cuenta (CNCiv., esta sala, R. 273.482, setiembre 17-1981)” (CNCiv., sala D, noviembre 5-1981, “S., G. A. y Q. de la M., N”, p. 4º del decisorio, E.D. t. 99, págs. 393 y 394, respectivamente). ----------Por lo demás, en la duda sobre los datos relativos a la capacidad económica del alimentante, los mismos habrán de interpretarse en favor de la parte más débil de la relación (Lagomarsino y Uriarte, “Juicio de alimentos”, Editorial Hammurabi, 1997, par.
42.a, pág. 165).----------

----Con tales alcances, se advierte que la crítica de la recurrente se centra en considerar que se encuentra imposibilitada para afrontar el quantum de la cuota alimentaria pretendido por la actora para lo cual entiende que tal imposibilidad se acredita por el rol que cumplió durante 25 años en la familia matrimonial que conformó con el Sr. B. que la

relegó del mercado laboral y con nula preparación para poder ingresar al mismo.---------
---

----En ese sentido, a partir de considerar que la carga de la prueba de la falta de capacidad económica recae en cabeza de la obligada, las manifestaciones vertidas no son más que meras apreciaciones personales que como tal no constituye agravio pues la circunstancia expuesta de ningún modo acredita cuáles son sus actuales ingresos

producto de su trabajo.----------
---Por eso, no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas, ni los argumentos vagos y confusos, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs.. 354/355 y cita de fallos).----------
---A ello agrego que en todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como lo tenía el juez en grado (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 30, pág. 79), por lo que no se encuentra sujeto al razonamiento de las partes y tampoco al seguido por el juez de primera instancia. Así se expresa que incumbe al Tribunal de segunda instancia conocer de las argumentaciones deducidas por las partes en sus defensas; sin quedar obligado a la que fuera seleccionada por el “a-quo” para sustentar su fallo y que por consiguiente aquél hace materia de sus quejas en la Alzada. El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. Así, la circunstancia de que un tribunal de apelación haya resuelto el caso con fundamentos distintos a los del fallo de primera instancia, supone el ejercicio por los jueces de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que la rige en tanto no se alteren los presupuestos de hecho. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 419, 420 y 421, y cita de pronunciamientos).----------
----En tales condiciones, no es necesario seguir el razonamiento utilizado por la juzgadora, de modo tal que los planteos realizados por la recurrente en materia de inferencias e indicios no resultan idóneos, pues en definitiva la demandada en su calidad de obligada no cumplió con la carga de acreditar la falta de capacidad económica

alegada, lo que evidencia una clara deserción del recurso.----------3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 119 y concedido a fs. 120 por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios a las Dras. M. A. O. y M. L. Z., en su calidad de letradas patrocinantes de la demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos (art. 3 de la ley del arancel), conforme al criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos.
41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------
---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------
--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------
----A fs. 119, la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo obrante a fs. 114/117, por la cual se hizo lugar a la demanda que incoara en su contra su hija F. V. B., fijándose en concepto de alimentos a favor de la misma y a su cargo, la suma equivalente al valor fijado para la canasta básica alimentaria total para una mujer de 30 a 59 años determinada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la provincia del Chubut, la que se actualizará según la variación de la mencionada canasta y debiéndose abonar de la manera que fuera ordenado pagar la cuota alimentaria fijada provisoriamente mediante sentencia interlocutoria Nº 151/2015. Todo ello con costas a su cargo.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 128/129 vta.----------
----Ordenado su traslado a la actora a fs. 130, éste no fue evacuado.----------
--I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, de modo tal que me
atendré a ella para evitar repeticiones innecesarias.----------
---Sí resulta útil identificar el núcleo en derredor del cual centra la impugnación la recurrente. Así, básicamente ésta se intenta sostener en la postulación de que la juzgadora del anterior grado no tuvo en cuenta al fijar la cuota alimentaria a favor de su hija F. cuál es su condición y fortuna. Indica en tal sentido que en el decisorio que ataca se consideró erróneamente su caudal económico afirmando que no se encuentra en condiciones adecuadas para asumir dicha cuota alimentaria resultándole imposible -según lo afirma- afrontar el quantum pretendido por la parte actora. Termina solicitando que se reduzca la cuota fijada al 50%.----------
Inicialmente cabe poner de resalto que, en relación a la obligación de afrontar la cobertura alimentaria a favor de los hijos, el fundamento de su imposición y fijación reconoce como causa fuente la responsabilidad parental que se le atribuye a los progenitores. Es decir, la obligación alimentaria misma resulta indisputable, toda vez que

ésta reconoce una causa-fuente legal (Conf: arts. 638, 641, inc. b; 646, incs. a y b; ; 648; 649; 652; 653; 658; 659; 660; 661, inc. a y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).----------

----De allí es que no se requiere ninguna aportación de prueba, ni en relación al derecho alimentario que se esgrime ni tampoco, añado, sobre la necesidad de tales alimentos.----------

--Respecto a esto último, es de observar también que la norma contenida en el art. 658, 2º párrafo del Código de fondo vigente, anuncia la extensión de la obligación alimentaria en relación a los hijos mayores -hasta los 21 años-, debiendo ser coordinada la misma con la previsión del art. 659 del mismo cuerpo legal, en tanto que en esta última se indica qué comprende la satisfacción de las necesidades derivadas de la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio. Es decir, la enumeración de la norma es amplia y cubre todos los aspectos de las necesidades de los hijos, aún mayores de edad pero menores a los 21 años, situación en la cual se encuentra la hija de la aquí recurrente F. B..----------Es que, la extensión de la obligación alimentaria prevista en el art. 658, 2º párr. del C.C. y C. de la Nación lo será en la misma medida que para el menor de edad sometido a la responsabilidad parental de sus progenitores porque así lo establece el artículo citado en coordinación con el siguiente, de suerte tal que el hijo mayor de edad pero menor de 21 años no deberá demostrar su estado de necesidad y que le faltan medios para adquirir por sí los alimentos, ni tampoco cuál es el alcance de tal obligación alimentaria.----------

----En tal sentido se ha dicho con criterio que se comparte que *“La persona mayor de edad pero menor de 21 años que demanda por alimentos no debe acreditar la ausencia de medios para alimentarse, ni que no le es posible adquirirlos con su trabajo, pues deben aplicarse las reglas de los alimentos debidos a los menores de edad”* (Conf.: Trib.Coleg.Fam. Nº 5 de Rosariio, 26-2-2010, “Ch.J c/ C. L.”, L.L. Litoral, 2010-585, AR/JUR/6128/2010).----------

---El art. 658, 2º párr. del C.C. y C de la Nación que se viene examinando deja a salvo la posibilidad de que el progenitor al que se le reclama alimentos invoque y pruebe que el hijo mayor de edad menor de 21 años *“…cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.”* (Sic), situación ésta que no se produjo en este proceso.----------

---Esto último precisamente es donde radica el principal aspecto que diferencia esta obligación alimentaria respecto de los alimentos debidos a los hijos menores de edad. Esto es, que la norma permite al progenitor liberarse cuando el alimentado cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. Los alimentos debidos a los hijos menores de edad, en cambio, no se ven afectados por la existencia de recursos o bienes bajo el dominio del alimentado (Conf: art. 658, 1er. párr. del C.C. y C.).----------Aduno

en este mismo sentido que, tratándose de alimentos derivados de la responsabilidad parental, la necesidad se presume; por lo tanto, el hijo no tiene la carga de probarla, sin perjuicio de que la cuota que se establezca deberá encontrarse en relación con las posibilidades del demandado y con la necesaria contribución del otro progenitor (Véase las distintas posiciones doctrinales en relación a la naturaleza de esta obligación alimentaria, a saber: Belluscio, Claudio “Los alimentos debidos a los hijos conforme a la nueva legislación” en L.L. online, Suplemento especial “Mayoría de edad”, año 2009 -diciembre-, pág. 7; aut. cit., en “Alimentos y las nuevas leyes de mayoría de edad, matrimonio entre personas del mismo sexo”, Ed. García Alonso, año 2011,, pág. 27; Lloveras, Nora y Faraoni, Fabián “La mayoría de edad Argentina. Análisis de la ley 26.579/2009”, en Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, año 2010, pág. 171; autores cit., en “Un impacto de amplias dimensiones: la ley 26.759 de mayoría de edad”, en R.D.F. Nº 47, año 2010, pág. 55; Solari, Néstor, en “Alimentos debidos a los hijos entre los 18 y 21 años. La nueva ley 26.759”, en L.L., 2010-C-749). ----------

---Asimismo, los arts. 658, 1º párrafo y 659 “in fine” del C.C. y C de la Nación, dan acabada respuesta al punto de queja que fue apenas sugerido en el escrito de expresión de agravio, en cuanto se expone textualmente lo siguiente: *“… que si bien ambos progenitores tienen obligaciones igualitarias frente a la manutención económica de sus hijos, esta igualdad se quiebra si los recursos de ambos padres no son equivalentes, como en el presente caso, ya que en ese caso cada progenitor deberá aportar de acuerdo a su nivel patrimonial*…” (Sic) (Ver: fs. 128 vta.). ----------Aún más, el marco legal aludido va más allá en tanto que se indica expresamente cuál es el criterio de proporcionalidad que ha de seguirse para la asignación de la cuantía del respectivo aporte alimentario que debe afrontar cada progenitor, cual es, el atenido y resultante de la situación económica en la que cada uno de ellos se encuentre. ----------

---Esta última regla, se ratifica cuando, luego, se indica en el Art. 666 del C.C. y C., en el supuesto que se hubiera acordado o establecido el cuidado personal compartido, lo siguiente: *“…si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si no son equivalentes, aquél que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares…”* (Sic). Esto es, claramente el legislador fijó una regla de proporcionalidad cualitativa y equitativa que propone una necesaria visión casuística nacida de las particulares circunstancias que presente cada grupo familiar, en la medida que impone que se aprecien las condiciones o posibilidades económicas de cada uno de los progenitores.----------Obsérvese que en el escrito de demanda se expresó que la aquí parte actora desde el mes de agosto del año 2014 se fue a vivir con su novio y también, que al contestar la demanda lejos de negar puntualmente este hecho la Sra. R. se restringió a negar que hubiera provocado

que su hija se fuera a vivir con su novio. Es decir lejos de negar que su hija F. no vive ni con ella ni con el padre reconoció que vive con su novio. Esto es, éste resulta ser un hecho admitido -por no haber sido controvertido- es decir: que F. V. B. no convive con ninguno de sus progenitores (Véase: escrito de demanda, punto III -fs. 8-; y, escrito contestatario, punto III, negativa de fs. 22 “in fine”).----------

----Efectivamente, entonces, no obstante que las normas citadas precisan la solución relativa a cómo ha de ponderarse el supuesto equilibrio o proporcionalidad en el aporte alimentario de cada progenitor, lejos se encuentra la recurrente de explicar al menos cómo se habría alterado en el presente caso el mentado y deseable equilibrio en la soportación de la obligación alimentaria de los hijos por parte de los progenitores, en cuanto postula que lo decidido no responde al equilibrio que debe existir entre la cuota alimentaria y el nivel patrimonial de cada progenitor. Tal argumento defensivo ya fue expuesto al contestar la demanda empero el mismo devino en vacío de contenido, al menos que pudiera ser determinante para decidir este pleito, desde que, a la par, se omitió traer al proceso al progenitor aludido a efectos de vincularlo en sus efectos con lo que se decidiera.----------

---No solo no fue demandado el padre de la actora sino que, a pesar de que, sin lugar a dudas, también es un obligado alimentario respecto de su hija aquí actora, tampoco fue traído al proceso a efectos de que la sentencia a dictarse lo afecte aunque más no sea como presupuesto de fundabilidad de un proceso posterior que pudiera iniciar la progenitora demandada para requerir su contribución en la cobertura alimentaria de la hija habida en común, en donde podría invocarse y pretenderse la debida proporcionalidad de los aportes según las reglas de ponderación previstas en las normas de fondo antes citadas.----------

---Habida cuenta de lo cual, respecto al punto, no se explica ni se sugiere siquiera en esta instancia revisora cómo es que ocurriría tal denunciado desequilibrio cuando todo su posicionamiento defensivo se encorsetó en anunciarlo pero sin concretar -luego-, la debida integración de la litis con el progenitor como litisconsorte co-legitimado para ser demandado, en la medida que lo indica como un co-obligado alimentario (Conf: arts. 91, inc. 2º; 95 y 97 del C.P.C.C.). ----------

---En tal sentido, pues, deviene evidente la falta de materia crítica que se pudiera atender en esta instancia revisora, toda vez que no se concreta ni se razona sobre el indicado -pero inexplicado- desequilibrio entre la cuota alimentaria fijada a su cargo respecto del otro progenitor que, apunto, no fue demandado en estos actuados por la actora, ni tampoco como lo señalara antes fue provocada su participación o intervención en este proceso como tercero obligado, la que debió ser realizada a instancias de la demandada interesada en la preservación del equilibrio y proporcionalidad en la soportación alimentaria que los progenitores deben satisfacer respecto de sus hijos hasta que éstos

cumplan los 21 años. ----------Ello así, lo reitero, podría haber correspondido la intervención del Sr. E. O. B. en este proceso, en tanto y en cuanto ciertamente en las citadas normas se establece como pauta de ponderación al principio de proporcionalidad para asignar la medida de la aportación para la satisfacción del deber alimentario de los progenitores respecto de sus hijos. Este entendimiento puede encontrar suficiente sustento en una interpretación surgida de la aplicación analógica de la regla prevista en el art. 662 del C.C. y C. de la Nación, norma en la cual se estipula la legitimación del progenitor conviviente con el hijo mayor de edad para pedir al no conviviente una

contribución alimentaria.----------
---Empero, no promovida su participación por ninguna de las partes de autos, deviene inaudible ahora tal alegación pretendidamente impugnativa. ----------
---Desde otra perspectiva, descarto que la defensa argüida por la demandada aquí recurrente, centrada en postular su imposibilidad económica de afrontar la cuota alimentaria reclamada en la demanda y que fue la fijada finalmente en el fallo apelado canasta básica alimentaria para la mujer de 30 a 59 años estadísticamente establecida para la provincia del Chubut-, pueda tener algún andamiento. Es que, no repara la recurrente en advertir que tal alegada imposibilidad económica era carga suya probarla y no a la inversa como se induce que lo propugna la apelante a partir de la lectura de su argumentación impugnativa (Conf.: Sala B, S.D.F., Nº 36/2003; Nº 11/2004; Nº 03/2012, entre otras). ----------
----Obviamente, desde este entendimiento el desarrollo argumental expuesto por la judicante en el fallo apelado, el que fuera esgrimido con el fin de verificar y descartar por vía de indicios- tal alegada imposibilidad económica, constituyó un conducto equivocado para elucidar la procedencia del reclamo alimentario deducido en la especie más no fue lo dirimente para la adopción de la decisión aquí impugnada.----------Ello así, desde que lo verdaderamente determinante para arribar a su veredicto condenatorio fue lo que bien indicó la Sra. Juez a quo como aquella única razón posible para eximir a la demandada de su obligación alimentaria, cual era postular y acreditar que su hija F. cuenta con recursos suficientes para proveerse su sustento por sí misma, lo cual no fue planteado siquiera al momento de producirse la traba de la litis. Y, tal fundamento dirimente no fue siquiera rozado por los agravios esgrimidos por la recurrente, adquiriendo de tal manera firmeza por haber sido consentido. ----------No abundaré sobre la carga de probar que recaía sobre quien alegó en autos encontrarse imposibilitada económicamente de poder afrontar la cuota alimentaria fijada, ni tampoco en el deber de colaboración que pesa sobre las partes y, en particular, sobre aquél que es demandado en razón de una obligación alimentaria de fuente legal como lo es la que pesa sobre la aquí progenitora demandada. Estimo que el magistrado que me precedió en la votación ha dado sobrados razonamientos en relación a dichos tópicos, lo cuales,

no solo son compartidos sino que, además, difícilmente pueda añadírsele otros perfiles argumentales que no se tornen en una mera repetición -con otras palabras- de lo ya expuesto por el Dr. Vergara. Sí encuentro útil destacar que lo determinante para cerrar toda posibilidad de buen éxito en el planteo impugnativo realizado por la recurrente fue que alegada su carencia de medios económicos suficientes no aportó más que meras alegaciones generales, como por caso, que cumplió durante 25 años un rol en la familia que integraba con el Sr. B. y sus hijas, que la postergaron en el mercado laboral encontrándose en desventaja para poder ingresar ahora al mismo debiendo recurrir a ayuda de terceros para poder subsistir, pero ninguna prueba de tales aseveraciones aportó en concreto en este proceso de manera tal que pudiera inducirse la mentada imposibilidad económica
denunciada. ----------
----Por otro lado, indicó en su demanda haber cumplido trabajos esporádicos y, asimismo, ello se corrobora del informe elaborado por el ETI (fs. 38/39) del cual surge a partir de los datos personales recabados y de la descripción de la situación económica laboral de la demandada, que la Sra. R. cumpliría tareas como cuidadora domiciliaria de adultos mayores, aunque no aporta datos sobre cuáles son los ingresos que percibe por tales tareas. Anoto respecto de esto último que era tributario del propio y exclusivo interés de la alimentante aportar este relevante dato, el que influye de modo decisivo en la ponderación y determinación de su verdadero caudal económico a los efectos de discernir cuál es la cuota alimentaria a fijar. ----------Aquí es donde se inserta la denominada teoría de las cargas dinámicas de la prueba, la cual se basa en un principio de solidaridad y colaboración de las partes en el proceso, de suerte tal que el alimentante es quien debe cargar con la aportación de todos aquellos datos indicativos de su situación económica, pues es quien se encuentra en mejores condiciones de producir prueba directa respecto de su capacidad económica real. La conducta procesal de la demandada, evasiva u omisiva ha de repercutir negativamente sobre ella. Y, apunto, esta denominada “teoría” hoy ya cuenta con sustento legal puesto que el Código Civil y Comercial de la Nación la recepta en el art. 710, el que normativamente se expresa en los siguientes términos: *“…La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.”*(Sic) (Conf.: CNCom, sala A, 23-3-2003, “Meiseles, Samuel M. c/Banco Francés S.A.”, voto del Dr. Peyrano, Lexis Nº 30011292).----------No obstante lo expuesto, cuando se trata de alimentos debidos a los hijos, tengo dicho antes de ahora en supuestos análogos resueltos por esta Cámara de
Apelaciones, que todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes; salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aún cuando el alimentante reconozca

realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad parental dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas -en la medida que ello resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria a su cargo (Ver: sala B, S.D.F. Nº03/2012; id., S.D.F., Nº 01/2011; y, S.D.F., Nº 08/2013, CAT).----------

---Asimismo, también se ha dicho en tesitura a la cual adhiero, que en los proceso alimentarios no es imprescindible que se demuestre la exacta capacidad económica del obligado, siendo suficientes las presunciones que deben apreciarse con un criterio amplio y favorable a la pretensión que se persigue (Conf: CNCiv., sala B, 12-3-2013, "D.M.G. y O c/ De U., A. M.", en APDJ del 19-9-2013; íd., Ripa, Mariana "Deber alimentario: niños, niñas, adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A., 2013-II-78; ver: S.C.B.A., 14-9-2011, "D.F. y P, año 2012 -junio-, pág. 121, con nota de Sandra F. Veloso, en L.L., online AR/JUR/61339/2011).----------

Esta hermenéutica no hace más que receptar a los principios del *"favor alimentorum"* y del *"favor minoris"*, el que emana de la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3º, inc. 1º, 18º, inc. 1º y 27, incisos 2º, 3º y 4º; y, que fue recibido por la ley 26.061 de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la que en su art. 5º establece *"Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica… 2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas"* (Sic). De forma tal, que del mismo emana como criterio a seguir que, en caso de duda sobre los datos relativos a la capacidad económica del alimentante, los mismos habrán de interpretarse a favor de la parte más débil de la relación. En consecuencia, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite afirmar que en caso de duda respecto de las posibilidades económicas del alimentante es adecuada una interpretación pro alimentado.----------En esta dirección, atento a lo razonado, compartiré con el Dr. Vergara en que en la medida que la demandada recurrente centró casi con exclusividad su impugnación en sostener aquello que ya esgrimiera al tiempo de responder a la demanda soslayando absolutamente el verdadero argumento dirimente explicitado por la Sra. Juez a quo, cual es que omitió postular y acreditar que su hija F. *"…cuenta con recursos suficientes para proveérselos por si mismo."* (Sic) (Conf.: art. 658, 2º párr. del C.C. y C. de la Nación), el recurso de apelación planteado ha quedado vacío de contenido crítico que atender por parte de este Tribunal revisor (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ---------No huelga señalar tampoco que, tal como lo precisara el sufragante en primer término, la alzada no se encuentra obligada a seguir el mismo recorrido argumental exhibido por el juzgador de la anterior instancia, ni tampoco se encuentra ceñida a seguir todos los planteos expuestos por la recurrente, encontrándose ampliamente habilitada a ejercer su función

jurisdiccional de manera plena y en las mismas condiciones en las que se encontraba el juzgador de primera instancia para expedirse sobre la materia litigiosa puesta a su resolución. De allí, que ha quedado vacío de contenido crítico a la postre todas las imputaciones de equívocos relacionados a las inferencias e indicios que realizara la judicante a quo, por cuanto por los fundamentos que se vienen de expresar lo determinante para confirmar el sentido del fallo es que no satisfizo su carga de probar su alegada carencia de posibilidad económica de afrontar la cuota alimentaria fijada.--------
----------II.- Conclusión: ----------
----------Por todo ello, propondré al acuerdo que sea declarado desierto el recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: art. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------Los honorarios de las Dras. M. A. O. y M. L. Z., letradas patrocinantes de la parte demandada recurrente, no corresponde que sean regulados en virtud de la inoficiosidad resultante de sus labores cumplidas en esta segunda
instancia (Conf.: arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4).----------
--Para finalizar, entonces, me pronuncio en la presente cuestión por la NEGATIVA.-------
**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------
En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------Atento a lo concluido luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 119, que fuera concedido a fs. 120; b) imponer las costas de Alzada a la accionada apelante vencida; y c) sin regular honorarios a las Dras. M. A. O. y M. L. Z. en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos.----------Así lo voto. ----------
----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo de los acuerdos a los que antes se han arribado. ----------ASÍ LO VOTO.- ----------
----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:---------- **S E N T E N C I A:** ----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo

precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE:----------DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.
119, que fuera concedido a fs. 120. ----------
---IMPONER las costas de Alzada a la accionada apelante vencida. ----------
--SIN REGULAR honorarios a las Dras. M. A. O. y M. L. Z. en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**RAUL ADRIAN VERGARA**
**JUEZ DE CAMARA**

**SERGIO RUBEN LUCERO**
**PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDF - CONSTE**.----------

**VILMA NOEMÍ BIRRI**
**SECRETARIA**